



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03713-2018-PC/TC
SULLANA
ANATOLY ZOUBKOV

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Eduardo Luna Ugarte abogado de don Anatoly Zoubkov contra la resolución de fojas 31, de fecha 4 de abril de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:19:19-0500

Con fecha 25 de julio de 2017, don Anatoly Zoubkov interpone demanda de cumplimiento a fin de que el alcalde distrital de la Municipalidad Distrital de Los Órganos cumpla con lo dispuesto en el artículo 80.4.1 de la Ley 27972, Orgánica de Municipalidades y brinde el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe en la zona denominada Punta Veleros, distrito de Los Órganos; cumpla con lo dispuesto en el artículo 31 de la citada norma y constituya un comité de vigilancia del servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe en el distrito de Los Órganos y cumpla con rendir cuentas en materia de agua y saneamiento.

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 15:37:28-0500

2. Aduce que desde el año 1999 habita, junto con otras personas, en la zona denominada Punta Veleros, distrito de Los Órganos, provincia de Talara, lugar en el que no existe el servicio de agua, alcantarillado y menos desagüe, razón por la cual, los vecinos del lugar se han visto en la necesidad de suplir dichos servicios, lo que a juicio de las autoridades, está generando contaminación al medio ambiente por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. Incluso, se aperturó una investigación a través de la Carpeta Fiscal 279-2017. En tal sentido, señala que se hace prioritario que las autoridades municipales cumplan con su rol e implementen los servicios solicitados.

Auto de primera instancia o grado

3. El Juzgado Civil de Talara de la Corte Superior de Justicia de Sullana declaró la improcedencia *liminar* de la demanda, pues a su juicio, el

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:02:39-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/10/2020 14:25:23+0100



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03713-2018-PC/TC
SULLANA
ANATOLY ZOUBKOV

mandato cuyo cumplimiento se solicita no cumple con los supuestos señalados en el precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, toda vez que encierra cierta complejidad, dado que se requiere actuar una serie de procedimientos y recursos para dar pleno cumplimiento a lo solicitado.

Auto de segunda instancia o grado

4. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana confirmó la resolución apelada por el mismo fundamento.

Análisis de procedencia de la demanda

5. En las instancias o grados precedentes se ha rechazado la demanda, en líneas generales, debido a que se consideró que el mandato cuyo cumplimiento se exige está sujeto a condición, en la medida en que se requiere de una serie de actuaciones complejas; no obstante, a criterio de esta Sala del Tribunal Constitucional, no se habría realizado mayor análisis respecto de otros derechos y bienes involucrados distintos al cumplimiento de las disposiciones legales, tales como el acceso al agua potable, alcantarillado y desagüe, el derecho a la salud y a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado.
6. En efecto, el mandato recae en las funciones que tienen las municipalidades provinciales y distritales en materia de saneamiento, salubridad y salud, para administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando esté en capacidad de hacerlo. Ahora bien, este Tribunal Constitucional ha establecido que cuando la pretensión de cumplimiento de disposiciones legales no solo se relaciona con la inacción administrativa sino, precisamente, con que tal inacción vulnera los derechos a la salud y a un medioambiente equilibrado y adecuado, es preciso analizar previamente tales derechos, toda vez que detrás de la cuestionada inacción administrativa se encuentra la denuncia sobre la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por ello, los citados derechos si bien no podrían ser protegidos "directamente" mediante el proceso de cumplimiento, sí pueden ser tutelados de modo "indirecto", siempre y cuando exista un mandato claro, concreto y vigente, dispuesto en una ley o un acto administrativo, que se encuentre indisolublemente ligado a la protección de tales derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03713-2018-PC/TC
SULLANA
ANATOLY ZOUBKOV

fundamentales [fundamentos 2 y 3 de la sentencia recaída en el Expediente 02002-2006-PC/TC].

7. En virtud de lo antes expresado y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece “si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”.
8. En consecuencia, lo que correspondería sería que esta Sala disponga la nulidad de ambas resoluciones a fin de que se admita a trámite la demanda conforme al artículo 20 del Código Procesal Constitucional mencionado.
9. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no puede ser ajeno a ciertos hechos que vivimos en el presente. El país, a la fecha, atraviesa una grave crisis pandémica que ha calado también en la efectividad de la actividad estatal, en todos los niveles. No puede ignorarse que el brote del COVID-19 ha afectado particularmente la operatividad de la administración de justicia referido a los plazos que ya se manejaban. Esto, sumado a la gran carga procesal, puede implicar un detrimento a la rapidez con la que se administra justicia; a pesar de los grandes esfuerzos que las autoridades y los trabajadores realizan para intentar combatir este problema. Si a esto se le suma lo que implican los principios de dirección del proceso, economía procesal, informalismo y celeridad procesal; podría generarse un grave perjuicio en caso se dilate el trámite de la presente causa al reconducir todo a primera instancia nuevamente cuando este Tribunal podría resolver el caso, de manera excepcional.
10. En este sentido, debe admitirse a trámite la demanda en esta sede constitucional de manera excepcional y, en consecuencia, se dispone conferir a la parte emplazada un plazo de diez días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03713-2018-PC/TC
SULLANA
ANATOLY ZOUBKOV

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR A TRÁMITE la demanda en esta sede constitucional de manera excepcional y, en consecuencia, se dispone conferir a la parte emplazada un plazo de diez días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03713-2018-PC/TC
SULLANA
ANATOLY ZOUBKOV

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, en el sentido de admitir a trámite la demanda en esta sede constitucional de manera excepcional, pero considero que ello resulta pertinente en virtud de los derechos presuntamente vulnerados en la presente controversia y en la necesidad de atenderlos urgentemente, máxime en el contexto de la pandemia del COVID-19 en nuestro país.

Discrepo, por tanto, de solo esgrimir razones vinculadas a la carga procesal para la referida admisión a trámite excepcional ante este Tribunal Constitucional.

S.

Firmado digitalmente por: **ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:18:56-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:02:52-0500